



Co-funded by the Erasmus+
Programme of the European Union

Jean Monnet Chair

Reference: 599094-EPP-1-2018-1-ES-EPPJMO-CHAIR

Project Title: "Jean Monnet Chair on EU Family and Succession Law"

I JORNADA DE ESPECIALIZACIÓN DE LA CÁTEDRA JEAN MONNET "DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES EN LA UNIÓN EUROPEA"

**5 de abril de 2019, Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la
Universidad de Sevilla**

"LOS NUEVOS REGLAMENTOS EUROPEOS SOBRE RÉGIMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES Y EFECTOS PATRIMONIALES DE LAS UNIONES REGISTRADAS"

Seminario formativo a distancia para la preparación de la Jornada, elaborado por BEATRIZ CAMPUZANO DÍAZ, Profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Sevilla, Cátedra Jean Monnet "Derecho de familia y sucesiones en la Unión Europea".

Estos materiales de trabajo tienen como finalidad que su participación en la I Jornada de Especialización de la Cátedra Jean Monnet "Derecho de familia y sucesiones en la Unión Europea" sea lo más provechosa posible. Se trata con ellos de que adquiera una cierta familiarización previa con los Reglamentos de la Unión Europea que serán objeto de análisis: el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales y el Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas. Asimismo se ofrecen glosarios de términos frecuentemente utilizados en Derecho internacional privado en los tres sectores que conforman su núcleo de regulación (la competencia judicial internacional, la ley aplicable y la eficacia extraterritorial de resoluciones), con el fin de que se familiarice con ellos, dado que se utilizarán con frecuencia durante la Jornada.

El método de trabajo con estos materiales es muy simple. Como observará, se trata de una lectura guiada de ambos Reglamentos, a lo largo de la cual se van introduciendo cuestiones para llamar la atención sobre determinados aspectos. En relación con las cuestiones planteadas se van realizando remisiones a los Considerandos introductorios de ambos Reglamentos, donde se ofrece respuesta a las cuestiones planteadas, así como a otros Reglamentos de la UE u otro tipo de materiales (bibliografía y jurisprudencia). Se plantean una serie de ejercicios para familiarizarse con el manejo de páginas webs que pueden ser de gran utilidad. Y se concluye con una serie de referencias bibliográficas con las que seguir profundizando en el conocimiento de esta materia.

La lectura guiada de los Reglamentos se presenta de forma conjunta, dada la identidad de soluciones que se ofrecen en la mayoría de artículos. Se introduce para ello y entre corchetes referencias paralelas a cónyuges y régimen económico matrimonial, como son miembros de la unión registrada y efectos patrimoniales de la unión registrada. Cuando la solución que ofrecen ambos Reglamentos difiere, se realiza un análisis por separado de ambos Reglamentos.

El tiempo estimado de trabajo es de 5 horas.

Ánimo y a prepararse!!

INDICE

1. NORMATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA UE QUE SERÁ OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE LA JORNADA.

2. TÉRMINOLOGÍA PARA EL MANEJO DE LOS REGLAMENTOS 2016/1103 Y 2016/1104.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS 2016/1103 Y 2016/1104.

3.1. Se aplican en situaciones con repercusión transfronteriza.

3.2. Ámbito material, art. 1

3.2.1 Delimitación positiva del ámbito material.

3.2.2. Delimitación negativa del ámbito material.

3.3. Ámbito territorial.

3.4. Ámbito temporal.

4. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS EN LA REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.

4.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con la competencia judicial internacional.

4.2. Presentación de los foros de competencia judicial internacional.

5. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS EN LA REGULACIÓN DE LA LEY APLICABLE.

5.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con la ley aplicable.

5.2. Presentación de las normas de conflicto.

6. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES.

6.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con el reconocimiento y ejecución de resoluciones.

6.2. Presentación de los mecanismos de reconocimiento y ejecución.

7. DIRECCIONES ÚTILES DE INTERNET.

8. BIBLIOGRAFÍA PARA PROFUNDIZAR EN EL CONOCIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS 2016/1103 Y 2016/1104.

8.1. Manuales de Derecho Internacional Privado.

8.2. Artículos, capítulos de libro y monografías.

1. NORMATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA UE QUE SERÁ OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE LA JORNADA.

Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (DOUE núm. L. 183, de 8 de julio de 2016) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016R1103&from=ES>

Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1935 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2018, por el que se establecen los formularios a que se refiere el Reglamento (UE) 2016/1103, DOUE L 314, de 11 de diciembre de 2018: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32018R1935&from=ES>

Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, DOUE L 183, de 8 de julio de 2016: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L .2016.183.01.0030.01.SPA>

Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1990 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2018, por el que se establecen los formularios a que se refiere el Reglamento (UE) 2016/1104, DOUE L320, de 17 de diciembre de 2018: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=uriserv:OJ.L .2018.320.01.0001.01.SPA>

2. TÉRMINOLOGÍA PARA EL MANEJO DE LOS REGLAMENTOS 2016/1103 2016/1104.

Repase la definición de los términos que se recogen en los arts. 3 de los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104 y que son relevantes a efectos de precisar su ámbito de aplicación.

Capitulaciones de la unión registrada: acuerdo en virtud del cual los miembros o futuros miembros organizan los efectos patrimoniales de su unión registrada.

Capitulaciones matrimoniales: acuerdo en virtud del cual los cónyuges o futuros cónyuges organizan su régimen económico matrimonial.

Documento público: documento en materia de régimen económico matrimonial [efectos patrimoniales de la unión registrada] que ha sido formalizado o registrado como documento público en un Estado miembro y cuya autenticidad: i) se refiere a la firma y al contenido del documento público, y ii) ha sido establecida por una autoridad pública u otra autoridad facultada a tal fin por el Estado miembro de origen.

Efectos patrimoniales de la unión registrada: conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales de los miembros de la unión registrada entre sí y con terceros, como resultado de la relación jurídica creada por el registro de la unión o su disolución;

Estado miembro de origen: Estado miembro en el que se ha dictado la resolución, formalizado el documento público o aprobado o celebrado la transacción judicial.

Estado miembro de ejecución: Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento o la ejecución de la resolución, el documento público o la transacción judicial.

Órgano jurisdiccional: toda autoridad judicial y todas las demás autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia de regímenes económicos matrimoniales [efectos patrimoniales de las uniones registradas] que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de una autoridad judicial o bajo su control, siempre que dichas otras autoridades y profesionales del Derecho ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de todas las partes a ser oídas, y que sus resoluciones, adoptadas con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que actúan: a) puedan ser objeto de recurso o revisión ante la autoridad judicial; b) tengan una fuerza y unos efectos similares a los de la resolución de una autoridad judicial sobre la misma materia. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las demás autoridades y profesionales del Derecho a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 64.

Régimen económico matrimonial: conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y con terceros, como resultado del matrimonio o de su disolución.

Resolución: cualquier resolución en materia de régimen económico matrimonial [efectos patrimoniales de la unión registrada] dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro con independencia de la denominación que reciba, incluida una resolución sobre la determinación de las costas o gastos por parte de un funcionario judicial.

Transacción judicial: transacción en materia de régimen económico matrimonial [efectos patrimoniales de la unión registrada] aprobada por un órgano jurisdiccional o celebrada ante un órgano jurisdiccional en el curso del procedimiento.

Unión registrada: régimen de vida en común de dos personas regulado por ley, cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley y que cumple las formalidades jurídicas exigidas por dicha ley para su creación.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS 2016/1103 Y 2016/1104.

3.1. Se aplican en situaciones con repercusión transfronteriza.

Los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104 se aplican, de conformidad con el art. 81 TFUE, en el contexto de los regímenes económicos matrimoniales [efectos patrimoniales de las uniones registradas] con repercusiones transfronterizas Así se señala en el *Considerando 14* de ambos Reglamentos.

- ¿Cuándo estamos ante una situación con repercusión transfronteriza? Reflexione sobre los factores o elementos que podrían llevarnos a concluir que estamos ante una situación con repercusión transfronteriza. En los Reglamentos esta cuestión no se concreta. Sí se precisa que los Estados miembros participantes que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de regímenes económicos matrimoniales [efectos patrimoniales de las uniones registradas] no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen entre dichas unidades territoriales exclusivamente (art. 35 de ambos Reglamentos). Ello tiene incidencia en España, que es un Estado plurilegislativo de carácter territorial, donde seguirán aplicándose para resolver los conflictos internos de leyes nuestras normas de conflicto.
- Repase los artículos 9.2, 9.3 y 16 CC, que seguirán aplicándose en relación con los conflictos internos de leyes.

3.2. Ámbito material, art. 1.

3.2.1 Delimitación positiva del ámbito material.

El art. 1 de los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1004 dispone: "1. *El presente Reglamento se aplicará a los regímenes económicos matrimoniales [efectos patrimoniales de las uniones registradas]*".

- ¿Qué está incluido en el ámbito material de los Reglamento 2016/1103 y 2016/1104? Repase el *Considerando 18* de ambos Reglamentos.
- ¿Qué es una unión registrada? ¿Se aplica el Reglamento 2014/1104 a las uniones de hecho no registradas? Repase la definición que se ofrece en el art. 3.a) de este Reglamento y sus *Considerandos 16 y 17*

3.2.2. Delimitación negativa del ámbito material.

Art. 1 de los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104: "1... *No será aplicable a las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas. 2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento: a) la capacidad jurídica de los cónyuges [miembros de la unión registrada]; b) la existencia, validez y reconocimiento del matrimonio [de la unión registrada]; c) las obligaciones de alimentos; d) la sucesión por causa de muerte*

de uno de los cónyuges [miembros de la unión registrada]; e) la seguridad social; f) el derecho de transmisión o ajuste entre los cónyuges [miembros de la unión registrada], en caso de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio [disolución o anulación de la misma], de los derechos de pensión de jubilación o de invalidez devengados durante el matrimonio [la vigencia de la unión registrada] y que no hayan dado lugar a ingresos en forma de pensión durante este; g) la naturaleza de los derechos reales sobre un bien, y h) cualquier inscripción en un registro de derechos sobre bienes muebles o inmuebles, incluidos los requisitos legales para llevarla a cabo, y los efectos de la inscripción o de la omisión de la inscripción de tales derechos en un registro'.

- ¿Qué razones llevan a excluir estas materias? ¿Dónde se regulan algunas de las materias excluidas? Repase los considerandos introductorios de los Reglamentos: el *Considerando 20* sobre la capacidad jurídica de los cónyuges [miembros de la unión registrada]; el *Considerando 21* sobre la existencia, validez y reconocimiento del matrimonio [de la unión registrada]; el *Considerando 22* donde se indican los Reglamentos aplicables en materia de alimentos y sucesiones; el *Considerando 23* sobre la transmisión o ajuste entre los cónyuges [miembros de la unión registrada] de los derechos de pensión de jubilación o de invalidez; los *Considerandos 24, 25 y 26* sobre la exclusión de la naturaleza de los derechos reales y los problemas de adaptación; y los *Considerandos 27 y 28* sobre la inscripción registral de un derecho y sus efectos.

3.3. Ámbito territorial.

Los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104 se han adoptado a través del sistema de cooperación reforzada, lo que quiere decir que no se aplican en todos los Estados miembros, sino únicamente en aquellos Estados miembros que han decidido participar en la cooperación reforzada.

- ¿Qué es la cooperación reforzada? ¿Dónde se regula? ¿Podrán en el futuro otros Estados miembros incorporarse a esta cooperación reforzada? Repase el art. 20 TUE y los arts. 326 a 334 TFUE.
- ¿Qué Estados miembros participan actualmente en los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104? Repase el *Considerando 11* de ambos Reglamentos.

3.4. Ámbito temporal.

Los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104 tienen una fecha de entrada en vigor y una fecha de aplicación, con una serie de disposiciones transitorias. Entraron en vigor a los 20 días de su publicación en el DOUE y han comenzado a aplicarse a partir del 29 de enero de 2019.

- ¿Se aplican a las acciones judiciales ejercitadas con anterioridad a esta fecha? ¿Se aplican al reconocimiento de resoluciones dictadas como consecuencia de acciones ejercitadas con anterioridad a esta fecha? ¿Se aplican para determinar la ley aplicable a los efectos patrimoniales de matrimonios [uniones registradas] celebrados con anterioridad a esta fecha? Repase los arts. 69 y 70 de ambos Reglamentos.

4. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS EN LA REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

4.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con la competencia judicial internacional.

Repase los términos que se recogen a continuación y que se utilizan con frecuencia al analizar las cuestiones de competencia judicial internacional.

Bruselas I: la expresión Bruselas I, o también Bruselas I bis, suele utilizarse para referirse al Reglamento (UE) núm. 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Bruselas II: la expresión Bruselas II, o también Bruselas II bis, suele utilizarse para referirse al Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000.

Competencia internacional de autoridades: la expresión competencia internacional de autoridades se refiere a la aptitud del conjunto de autoridades de un determinado país, judiciales y no judiciales (ej. notarios), para conocer de un asunto que presenta carácter internacional.

Competencia judicial internacional: la expresión competencia judicial internacional se refiere a la aptitud de los tribunales de un determinado país, considerados en su conjunto, para conocer de un asunto que presenta carácter internacional.

Conexidad internacional: la situación de conexidad internacional alude a la presentación en dos Estados diferentes de demandas conectadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oprotuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar el riesgo de resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente.

Conflicto de jurisdicciones: la expresión conflicto de jurisdicciones alude a la situación que se produce cuando el asunto presenta carácter internacional y los tribunales de varios países podrían ser competentes para conocer del mismo.

Foro: la expresión foro se puede utilizar con dos significados diferentes: 1. designa al tribunal que conoce de un litigio; 2. se refiere a una circunstancia presente en la relación jurídica que refleja una conexión con un determinado país y que el legislador utiliza para regular la competencia judicial internacional y de autoridades

Forum necessitatis: La expresión fórum necessitatis alude a la posibilidad de que conozcan los órganos jurisdiccionales de un determinado país a pesar de carecer en principio de competencia judicial internacional, cuando no resulta posible plantear el litigio ante los órganos jurisdiccionales de otro país o países.

Forum shopping: la expresión *forum shopping* se refiere a la estrategia procesal de quien toma la iniciativa en una acción judicial, consistente en acudir al tribunal donde le aplicarán la ley más ventajosa.

Litispendencia internacional: la situación de litispendencia internacional se produce cuando se interponen demandas con identidad de partes, objeto y causa ante los órganos jurisdiccionales de dos Estados diferentes.

4.2. Presentación de los foros de competencia judicial internacional.

El concepto de órgano jurisdiccional se concreta en el art. 3.2 del Reglamento 2016/1103 y 2016/1104 (vid supra epígrafe 2).

- ¿Es el notario un órgano jurisdiccional en el sentido del Reglamento, que deba quedar vinculado por las normas de competencia judicial internacional? Repase la definición de órganos jurisdiccional que se ofrece en el art. 3.2 y en los considerandos 29 y 30 de ambos Reglamentos.
- En la definición de órgano jurisdiccional del art. 3.2 (vid. supra epígrafe 2) se dice que los Estados miembros notificarán a la Comisión las demás autoridades y profesionales del Derecho a que se refieren con la noción de órgano jurisdiccional. ¿Dónde se puede conseguir esta información? Consulte el Portal Europeo e-Justice: <https://e-justice.europa.eu> y dentro de este portal el "Atlas judicial europeo en materia civil".

La estructura de las normas de competencia judicial internacional de los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104 responde al siguiente esquema:

En primer lugar, si la cuestión de régimen económico matrimoniales [efectos patrimoniales de la unión registrada] se plantea en relación con el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, se establece que el órgano jurisdiccional que conozca de la sucesión en aplicación del Reglamento 650/2012 será también competente para

conocer de la cuestión patrimonial en los términos del art. 4l Reglamento 2016/1103 y 2016/1104.

- ¿Qué órgano jurisdiccional será competente para conocer de la sucesión? Repase el Reglamento N° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012R0650&from=SK>)
- Sobre la limitación del alcance de los procedimientos vinculados a una sucesión regida por el Reglamento 650/2012 consulte el art. 13 de los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104.

En segundo lugar, si la cuestión de régimen económico matrimoniales se plantea en relación con un divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio, se establece que el órgano jurisdiccional que conozca de la cuestión matrimonial en virtud del Reglamento 2201/2003 será también competente para conocer de la cuestión patrimonial en los términos del art. 5 del Reglamento 2016/1103.

- ¿Qué órgano jurisdiccional será competente para conocer del divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio? Repase el Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32003R2201&from=ES>)
- ¿Son operativos a los efectos del art. 5 del Reglamento 2016/1003 todos los foros previstos en el Reglamento 2201/2003? ¿Qué se requiere en relación con algunos de ellos?

Si la cuestión se plantea en relación con la disolución o anulación de una unión registrada, se establece en el art. 5 del Reglamento 2016/1104 que el órgano jurisdiccional del Estado miembro que conozca de esta cuestión será competente para conocer de los efectos patrimoniales de la unión registrada que tengan conexión con su disolución o anulación, cuando los miembros así lo acuerden.

- ¿Se han elaborado en la UE normas uniformes de competencia judicial internacional relativas a la disolución o anulación de una unión registrada? ¿Se disuelven o anulan las uniones de hecho registradas de forma judicial en España, permitiendo la operatividad de esta disposición?

En tercer lugar, cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente con arreglo a los artículos 4 o 5 o en otros casos distintos de los previstos

en estos artículos, serán competentes los órganos jurisdiccionales indicados en el art. 6 de los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104, que ofrece una serie de foros que actúan de forma jerarquizada. Sobre estos foros primarán los acuerdos de sumisión expresa o tácita, tal como se regulan en los arts. 7 y 8.

- Sobre el sentido de los foros seleccionados en el art. 6 repase el *Considerando 35*. ¿Se contemplan los mismos foros en ambos Reglamentos?
- ¿Pueden las partes realizar un acuerdo de sumisión expresa en favor de cualquier tribunal? ¿Qué vínculos se establecen con la ley aplicable? ¿Qué requisitos formales debe reunir el acuerdo de sumisión expresa? ¿Cuándo se entiende producida la sumisión tácita? ¿Puede realizarse la sumisión tácita a favor de cualquier tribunal? Repase los arts. 7 y 8 de ambos Reglamentos.
- ¿Podrán las partes optar por una solución amistosa y extrajudicial ante un notario de un Estado miembro que eligieran? Repase el *Considerando 39* del Reglamento 2016/1103 y el *Considerando 38* del Reglamento 2016/1104.

En cuarto lugar, si el órgano jurisdiccional del Estado miembro competente en virtud de los preceptos anteriores considera que en su Derecho internacional privado no está reconocido el matrimonio [unión registrada] en cuestión, podrá inhibirse. En estos casos el art. 9 ofrece un foro de competencia alternativo.

- ¿Se define en el Reglamento lo que es un matrimonio? ¿En relación con qué matrimonios puede plantearse este problema? ¿Se regulan en todos los Estados miembros las uniones registradas? Repase el *Considerando 38 del Reglamento 1016/1103*, el *Considerando 36 del Reglamento 1016/1104* y la lista de materias excluidas en el art. 1.2 de ambos Reglamentos.

En quinto lugar, cuando ningún órgano jurisdiccional sea competente con arreglo a los preceptos anteriores, se ofrece en el art. 10 una norma de competencia subsidiaria, que tiene como consecuencia que en el ámbito de aplicación de los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104 se prescindan del papel subsidiario de las normas internas de competencia judicial internacional. En nuestro ordenamiento la competencia judicial internacional se regula en los arts. 22 y ss LOPJ.

- Sobre el sentido de esta norma de competencia subsidiaria repase el *Considerando 40 del Reglamento 2016/1103* y el *Considerando 39 del Reglamento 2016/1103*. Identifique los preceptos de la LOPJ que quedan desplazados.

En sexto lugar, cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro resulte competente en virtud de los preceptos anteriores, se prevé con carácter excepcional un *forum necessitatis* para que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro puedan resolver sobre el régimen económico matrimonial [efectos patrimoniales de la unión registrada].

- ¿En qué circunstancia podría operar el *forum necessitatis*? Repase el *Considerando 41* del Reglamento 2016/1103 y el *Considerando 40* del Reglamento 2016/1104.

La regulación de la competencia judicial internacional concluye con una serie de disposiciones relativas a: la determinación del momento en que se considera que se está sustanciando el asunto ante el órgano jurisdiccional; la verificación de la competencia y de la admisibilidad; la regulación de la litispendencia y conexidad; y el establecimiento de un foro para medidas provisionales y cautelares.

- Se trata de disposiciones similares a las que se contienen en otros Reglamentos de la UE y sobre las que ya existe abundantes pronunciamientos del TJUE. Para su comprensión y análisis se recomienda la consulta de cualquiera de los manuales de Derecho internacional privado mencionado en el epígrafe 8.1, y dentro de ellos, los análisis que se realizan del Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012R1215&from=ES>); y del el Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32003R2201&from=ES>)

5. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS EN LA REGULACIÓN DE LA LEY APLICABLE.

5.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con la ley aplicable.

Repase los términos que se recogen a continuación y que se utilizan con frecuencia al analizar las cuestiones de ley aplicable.

Calificación: la expresión calificación alude al razonamiento que se realiza para traducir a términos jurídicos el problema de tráfico jurídico externo que se plantea, a fin de determinar el supuesto de hecho de la norma de conflicto en que debe encajarse para proceder a la determinación de la ley aplicable.

Conflicto de leyes: la expresión conflicto de leyes alude a la situación que se produce cuando el asunto presenta carácter internacional y las leyes de varios países serían susceptibles de ser aplicadas.

Erga omnes: La expresión *erga omnes* o aplicación universal de las normas de conflicto contenida en un instrumento internacional de unificación conflictual se refiere a que se aplicará la ley designada incluso en el caso de que resulte ser la de un Estado no vinculado por el instrumento internacional. El efecto *erga omnes* priva de posibilidades aplicativas a las normas de conflicto internas referidas a la misma materia.

Estado plurilegislativo: la expresión Estado plurilegislativo alude al Estado donde conviven diversos ordenamientos jurídicos. Los Estados plurilegislativos pueden ser de carácter territorial, aplicándose diversos ordenamientos en función del territorio; o de carácter personal, aplicándose diversos ordenamientos en función de los sujetos implicados.

Fraude de ley: La expresión fraude de ley alude a la manipulación del punto de conexión de la norma de conflicto, con el fin de eludir la aplicación de un determinado derecho y provocar la aplicación de otro que se considera más favorable

Lex causae: la expresión *lex causae* se refiere a la ley que regula el fondo del asunto, una vez ha sido designada por la norma de conflicto.

Lex fori: la expresión *lex fori* se refiere a la ley del juez que conoce del asunto.

Ley aplicable: la expresión ley aplicable se refiere a la ley nacional que regulará una relación jurídica que, por su carácter internacional, está conectada con diversos ordenamientos jurídicos.

Leyes de policía: Las leyes de policía son disposiciones cuya observancia considera esencial un Estado para salvaguardar sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, hasta el punto de ser aplicables a toda situación, independientemente de cuál sea la ley reguladora del fondo del asunto.

Norma de conflicto: la norma de conflicto es una norma propia del Derecho internacional privado, mediante la que se indica el derecho aplicable cuando se produce un conflicto de leyes.

Orden público: la expresión orden público se refiere al conjunto de principios y valores fundamentales de una sociedad en un momento determinado, que puede llevar a descartar la aplicación del derecho extranjero que ha sido designado por la norma de conflicto. El orden público tiene carácter nacional pues cada Estado determina cuáles son sus principios y valores fundamentales.

Punto de conexión: la expresión punto de conexión se refiere a una circunstancia presente en la relación jurídica que refleja una conexión con un determinado país y que el legislador utiliza para determinar la ley aplicable; se trata del elemento característico de la norma de conflicto.

Reenvío: la expresión reenvío alude a la situación que se produce cuando la norma de conflicto remite al ordenamiento de un país extranjero, cuyas normas de conflicto remiten a su vez al ordenamiento de otro país.

Roma III: la expresión Roma III suele utilizarse para referirse al Reglamento (UE) núm. 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial.

5.2. Presentación de las normas de conflicto.

Las normas de conflicto recogidas en los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104 tienen carácter universal o *erga omnes*, conforme a lo dispuesto en el art. 20 de ambos Reglamentos. En el ámbito de aplicación de estos Reglamentos las normas internas quedan privadas de posibilidades aplicativas. La ley designada se aplicará a todos los bienes incluidos en el régimen económico matrimonial, con independencia de dónde estén situados.

- ¿Qué normas de conflicto se aplicaban con anterioridad en nuestro país? ¿Disponíamos de normas de conflicto para regular los efectos patrimoniales de las uniones registradas? ¿Se aplican las disposiciones de los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104 a los matrimonios celebrados o uniones registradas con anterioridad al 29 de enero de 2019? ¿Se aplicarán las normas de conflicto de los Reglamentos para resolver los conflictos internos de leyes que se dan en España, que es un Estado plurilegislativo de carácter territorial? Repase los epígrafes 3.1, 3.2 y 3.3 sobre la aplicación de los Reglamentos en situaciones con repercusión transfronteriza, el ámbito material y el ámbito temporal. Repase los arts. 9.2, 9.3 y 16 CC.

En relación con la determinación de la ley aplicable se permite, como solución preferente, la elección de la ley aplicable por los cónyuges. No se trata de una elección de ley ilimitada, pues debe estar referida a una de las leyes previstas en el art. 22 del Reglamento 2016/1103 y 2016/1104. La elección puede realizarse antes del matrimonio [unión registrada] o durante el matrimonio [unión registrada], cumpliendo los requisitos formales previstos en el art. 23. Se ofrece también una solución para determinar la existencia y validez material del acuerdo de elección en el art. 24.

- ¿Qué leyes se pueden elegir? ¿Se prevén las mismas opciones en relación con los matrimonios y las uniones registradas? ¿Qué argumento justifica la diferencia? En caso de elegirse la ley aplicable durante el matrimonio [unión registrada] ¿A partir de qué momento se aplica? ¿Qué requisitos formales debe reunir el acuerdo de elección de ley? Repase los Considerandos 45, 46 y 47 del Reglamento 2016/1103, los Considerandos 44, 45 y 46 del Reglamento 2016/1104, así como los arts. 22, 23 y 24 de ambos Reglamentos.

- ¿Se prevé las mismas opciones en materia de elección de ley que en el Reglamento (UE) núm. 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial? (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32010R1259&from=ES>). Identifique las diferencias

Se regula a continuación en el art. 25 de ambos Reglamentos la validez formal de las capitulaciones matrimoniales [capitulaciones de la unión registrada]. Al igual que con la elección de ley aplicable se parte de unos requisitos mínimos (por escrito, fechado y firmado por ambos cónyuges), a los que pueden añadirse requisitos adicionales en función del lugar de residencia habitual de los cónyuges [unión registrada]. Se considerará como escrito toda comunicación efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo. Si la ley aplicable al régimen económico matrimonial [efectos patrimoniales de la unión registrada] impone requisitos formales adicionales, dichos requisitos serán de aplicación

- ¿Qué normas de conflicto se aplicaba con anterioridad en nuestro país para regular la validez formal de las capitulaciones? Repase el art. 11 CC. ¿Cuándo deben cumplirse los requisitos formales adicionales? A modo de ejemplo, dos cónyuges de nacionalidad francesa residentes en nuestro país ¿Deben otorgar sus capitulaciones matrimoniales en escritura pública? Repase el art. 25 de ambos Reglamentos.

En defecto de elección de ley aplicable se recurre en el art. 26 del Reglamento 2016/1103 a una norma de conflicto con puntos de conexión jerarquizados: la residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio; en su defecto, la ley de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio; y en su defecto, la ley con la que los cónyuges tengan la conexión más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio. El punto de conexión referente a la residencia habitual común tras la celebración del matrimonio puede descartarse a favor de la ley de una residencia habitual común posterior, si se cumplen los requisitos previstos en el art. 26.3. El punto de conexión referente a la nacionalidad común no será operativo si los cónyuges tienen más de una nacionalidad común (art. 26.2).

El art. 26 del Reglamento 2016/1104 es diferente, pues sólo contempla en defecto de elección de ley, la aplicación de la ley del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada. Este punto de conexión puede descartarse en favor de la ley del Estado donde los miembros de la unión registrada mantuvieron su residencia habitual con posterioridad, con los requisitos que establece el art. 26.2 del Reglamento 2016/1104

- ¿Cómo debe interpretarse el concepto de residencia habitual? Repase la jurisprudencia del TJUE existente a propósito del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32003R2201&from=ES>). Tenga en cuenta también las indicaciones que se dan en los *Considerandos* 23 y 24 del Reglamento Nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012R0650&from=SK>).
- ¿Cuándo estamos ante una persona con doble nacionalidad? Repase el Considerando 50 del Reglamento 2016/1103.
- ¿Qué ley regulará el régimen económico matrimonial de dos cónyuges –el de nacionalidad alemana y ella de nacionalidad española- que tras casarse vivieron inicialmente en Polonia, pero que han pasado la mayor parte de su vida matrimonial en Alemania? Repase el art. 26 del Reglamento 2016/1103.
- ¿Por qué la determinación de la ley aplicable en defecto de elección se realiza de forma diferente en el Reglamento 2016/1104? Repase el Considerando 48 de este Reglamento

El ámbito de la ley aplicable se regula en el art. 27, donde se establece que regulará, entre otras cosas: a) la clasificación de los bienes de uno o ambos cónyuges [miembros de la unión registrada] en diferentes categorías durante la vigencia y después del matrimonio [unión registrada]; b) la transferencia de bienes de una categoría a otra; c) la responsabilidad de uno de los cónyuges [miembros de la unión registrada] por las obligaciones y deudas del otro [miembros de la unión registrada] d) las facultades, derechos y obligaciones de cualquiera de los cónyuges [miembros de la unión registrada] o de ambos con respecto al patrimonio; e) la disolución del régimen económico matrimonial y el reparto, la distribución o la liquidación del patrimonio; f) los efectos patrimoniales del régimen económico matrimonial [unión registrada] sobre la relación jurídica entre uno de los cónyuges [miembros de la unión registrada] y un tercero, y g) la validez material de las capitulaciones matrimoniales [capitulaciones de la unión registrada].

- La aplicación de la ley reguladora del régimen económico matrimonial [efectos patrimoniales de la unión registrada] en relación con un tercero (art. 27.f) puede verse modificada por lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento 2016/1103 y 2016/1104. Repase el contenido de este precepto.

En el Capítulo III sobre ley aplicable de ambos Reglamentos se recogen a continuación una serie de disposiciones referidas a la adaptación de los derechos reales, las leyes de policía, así como para solucionar los problemas de orden público, reenvío y de remisión a Estados plurilegislativos (arts. 29 a 35).

- Repase el significado de estos conceptos con el glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con la ley aplicable (epígrafe 5.1), así como los Considerandos 53,54 y 55 del Reglamento 2016/1103 y Considerandos 52, 53 y 54 del Reglamento 2016/1104.

6. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES.

6.1. Glosario de términos frecuentemente utilizados en relación con el reconocimiento y ejecución de resoluciones.

Repase los términos que se recogen a continuación y que se utilizan con frecuencia al analizar el reconocimiento y ejecución de resoluciones y documentos públicos.

Exequátur: la expresión *exequátur* se refiere al procedimiento mediante el que se solicita que la resolución dictada por el juez o autoridad de otro país pueda ser ejecutada. Una vez superado el exequátur se puede instar la ejecución.

Motivos de denegación: lista de causas por las que se puede denegar el reconocimiento y ejecución de la resolución dictada en otro Estado.

Orden público: la expresión orden público se refiere al conjunto de principios y valores fundamentales de una sociedad en un momento determinado, cuya defensa justifica que sea motivo de denegación del reconocimiento y ejecución. El orden público tiene carácter nacional, pues cada Estado determina cuáles son sus principios y valores fundamentales.

Reconocimiento: la expresión reconocimiento alude a la admisión de los efectos de la resolución dictada en otro Estado (cosa juzgada, registral y constitutivo). Las resoluciones judiciales sólo surten efectos, en principio, en el Estado donde se han dictado. A través del reconocimiento pueden extenderse sus efectos a otros Estados.

Reconocimiento automático: la expresión reconocimiento automático alude al reconocimiento de la resolución en otro Estado sin necesidad de instar un procedimiento previo de homologación.

Reconocimiento incidental: la expresión reconocimiento incidental alude al reconocimiento de la resolución que se solicita en el marco de un procedimiento pendiente ante los tribunales de otro Estado.

Reconocimiento por homologación: la expresión reconocimiento por homologación alude al reconocimiento de la resolución mediante un procedimiento –en nuestro ordenamiento el denominado procedimiento de exequátur–

Resolución: cualquier resolución dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado con independencia de la denominación que reciba, incluida una resolución sobre la determinación de las costas o gastos por parte de un funcionario judicial.

6.2. Presentación de los mecanismos de reconocimiento y ejecución.

Los Reglamentos parten de la distinción habitual entre reconocimiento y ejecución de resoluciones, por una parte, y documentos públicos y transacciones judiciales, por otra. En relación con el reconocimiento se prevén las modalidades de reconocimiento automático, reconocimiento por homologación y reconocimiento incidental (art. 36 de ambos Reglamentos). Para la ejecución se requiere la tramitación previa de un procedimiento de exequátur o declaración de ejecutividad, en los términos previstos en los arts. 44 y ss de ambos Reglamentos. Este es el procedimiento a seguir también en los supuestos de reconocimiento por homologación. Los motivos de denegación se recogen en el art. 37 de ambos Reglamentos. No se permite el control de la competencia judicial internacional del órgano jurisdiccional de origen, ni una revisión de fondo (arts. 39 y 40 de ambos Reglamentos)

- ¿Cómo deben interpretarse los motivos de denegación del reconocimiento y la ejecución? Se trata de motivos de denegación similares a las que se contienen en otros Reglamentos de la UE y sobre las que ya existen abundantes pronunciamientos del TJUE. Para su comprensión y análisis se recomienda la consulta de cualquiera de los manuales de Derecho internacional privado mencionado en el epígrafe 8.1, y dentro de ellos, los análisis que se realizan del Reglamento (UE) Nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012R1215&from=ES>); y del el Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32003R2201&from=ES>)
- ¿Ante qué órgano jurisdiccional se insta el exequátur o procedimiento de declaración de ejecutabilidad? ¿En qué fase del procedimiento se controlan los motivos de denegación? ¿Qué documentos deben aportarse en el procedimiento de exequátur? Consulte los arts. 44 y ss de ambos Reglamentos. Ténga en cuenta el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1935 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2018, por el que se establecen los formularios a que se refiere el Reglamento (UE) 2016/1103, DOUE L 314, de 11 de diciembre de 2018:

[content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32018R1935&from=ES](#); y el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1990 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2018, por el que se establecen los formularios a que se refiere el Reglamento (UE) 2016/1104, DOUE L320, de 17 de diciembre de 2018: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=uriserv:OJ.L .2018.320.01.0001.01.SPA>.

Consulte también el Portal Europeo e-Justice: <https://e-justice.europa.eu> y dentro de este portal el "Atlas judicial europeo en materia civil".

- Puede haber variaciones sobre el modo de regular el reconocimiento y ejecución de resoluciones en otros Reglamentos de la UE sobre materias estrechamente vinculadas a estos Reglamentos (Reglamento 2201/2003, Reglamento 650/2012 y Reglamento 4/2009 sobre alimentos). Se recomienda la consulta de cualquiera de los manuales de Derecho internacional privado mencionado en el epígrafe 8.1.

Se regula también en ambos Reglamentos la ejecución de documentos públicos y transacciones judiciales, así como el valor probatorio de los documentos públicos (arts. 58 y ss.).

- Repase la definición de documento público y transacción judicial que se recoge en el art. 3 (vid. supra epígrafe 2).

7. DIRECCIONES ÚTILES DE INTERNET.

Conviene familiarizarse con el manejo de determinadas páginas webs, por la utilidad de la información que pueden ofrecer. Para ello se proponen varias sencillas tareas:

Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC): <http://www.ciec1.org>

- ¿Está vigente el Convenio de 5 de septiembre de 2007 sobre el reconocimiento de parejas registradas, elaborado por la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC)?

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado: <http://www.hcch.net>

- ¿Qué países están vinculados por el Convenio de La Haya de 14 de marzo de 1978 sobre Ley Aplicable a los Regímenes Matrimoniales?

Portal Europeo de e-Justice: <https://e-justice.europa.eu>

- ¿Cómo puede localizarse un notario francés que entienda español? ¿Existe alguna base de datos donde encontrar un traductor oficial de sueco? ¿Cómo se puede contactar con un mediador en Bélgica?

Tribunal de Justicia de la Unión Europea: <http://curia.europa.eu>

- ¿Qué pautas interpretativas ha dado el TJUE sobre el concepto de residencia habitual en su Sentencia de 28 de junio de 2018, C-512/17, HR y KO, Prokuratura Rejonowa Poznań Stare Miasto w Poznaniu?

Couples in Europe: <http://www.coupleseurope.eu/>

- ¿Qué régimen económico matrimonial se aplica en Hungría? ¿Cómo pueden pactar los cónyuges su régimen económico matrimonial? ¿Qué se estipula con respecto a las parejas de hecho registradas?

8. BIBLIOGRAFÍA PARA PROFUNDIZAR EN EL CONOCIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS 2016/1103 Y 2016/1104.

8.1. Manuales de Derecho internacional privado.

A.P. ABARCA JUNCO y otros, *Derecho internacional privado*, 2ª ed., UNED, Madrid, 2016; A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vols. I y II, 18ª ed., Comares, Granada, 2018; C. ESPLUGUES MOTA, J.L. IGLESIAS BUHIGUES Y G. PALAO MORENO, *Derecho internacional privado*, 12ª ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018; J.C. FERNÁNDEZ ROZAS y S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, 10ª ed., Civitas - Thomson Reuters, Madrid, 2018; F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho internacional privado*, 4ª ed., Civitas - Thomson Reuters, Madrid, 2017; A. RODRÍGUEZ BENOT (dir.), *Manual de Derecho internacional privado*, 5ª ed., Madrid, 2018.

8.2. Artículos, capítulos de libro y monografías.

B. CAMPUZANO DIAZ, "El Reglamento (UE) 2016/1103 sobre regímenes económicos matrimoniales en el contexto plurilegislativo español", *Revista de Derecho Patrimonial*, 2018, nº 47; J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, "Un hito más en la comunitarización del Derecho internacional privado: regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas", *La Ley Unión Europea*, nº 40, 30 de septiembre de 2016; M. GUZMÁN ZAPATER y M. HERRANZ BALLESTEROS, *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos: Derecho español y de la Unión Europea Estudio normativo y jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019; J.L. IGLESIAS BUHIGUES y G. PALAO MORENO (dirs.), *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Comentarios a los Reglamentos (UE) nº 2016/1103 y 2016/1104*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019; G.

PALAO MORENO, "La determinación de la ley aplicable en los Reglamentos en materia de régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas 2016/1103 y 2016/1104", Revista Española de Derecho Internacional, 2019, nº 1, pp. 89-117; P. QUINZA REDONDO, Régimen económico matrimonial. Aspectos sustantivos y conflictuales, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016; A. RODRIGUEZ BENOT, "Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea", Cuadernos de Derecho Transnacional, 2019, nº 1; A. MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA y C. FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO ÁLVAREZ-OSSORIO, Determinación del régimen jurídico de la economía conyugal en los ámbitos europeo e intraestatal español, ed. Reus, Madrid, 2018; M. SOTO MOYA, "El Reglamento (UE) 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de Derecho internacional privado", Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2018, nº 1.